Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse en devolución las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 20.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1. Denunciante: División Delitos Informáticos Complejos de la Policía de la Ciudad. Srio. N° 186242/21. Imputado: C , Camila Elizabeth s/ incidente de incompetencia.
CCC 18062/2021/1/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado de Garantías n° 2 de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires.

Surge de la lectura del incidente que personal de la División Ciberpatrullaje de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de monitoreo de sitios web y redes sociales, advirtió que en la plataforma Market Place, de la red social Facebook, una publicación correspondiente al usuario "Camila C " ofrecía a la venta semillas de nuez de la India, cuyo uso y comercialización se encuentran prohibidos por la Disposición n° 309/2014 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Asimismo, se advirtió que la presunta vendedora se domiciliaría en el partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires.

El juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia local de Esteban Echeverría con base en que a ella correspondería conocer en la causa en tanto sostuvo que quien pondría a la venta las semillas mencionadas lo haría desde ese partido.

El juez bonaerense rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, esta cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* "Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz", resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponde investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* "Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia", resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por el magistrado nacional que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* "Videla, Paula Fabiana s/ denuncia", resuelta el 17 de abril de 2007).

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.02.2022 14:54:47